



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

VÍCTOR ADOLFO SALGADO LAGUNAS

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.0677/2015

En México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0677/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Víctor Adolfo Salgado Lagunas, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de abril de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0110000066215, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Nombre del propietario y, en su caso, copia de la factura y/o carta factura, respecto de la motoneta (scooter) con número de serie o NIV 3CCKB00559A001840, con NCI 04DEK9CK, con placa de circulación del Distrito Federal 6465X (se adjunta fotografía de la misma), marca YAMAHA, submarca BWS; ello con la finalidad de tener la certeza respecto de la compra-venta que pretende realizar el suscrito; o, en su caso, se sirva informar ante qué autoridad me puedo dirigir a fin de obtener los datos solicitados, máxime que se trata de un servicio gratuito; asimismo, se sirva informar si dicha motoneta cuenta con reporte de robo y, en su caso, la carpeta de investigación. Se adjunta copia de mi identificación oficial, para los efectos legales correspondientes.” (sic)

II. El veintiocho de abril de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el paso denominado “**Respuesta Información Solicitada**”, así como en el oficio SCV-1551-2015 del veintidós de abril de dos mil quince, donde refirió lo siguiente:

Paso denominado “Respuesta Información Solicitada”:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública número 0110000066215 y a efecto de cumplimentar lo dispuesto por los artículo 6° constitucional, 3, 4 Fracción III, 11,

47, 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor; le comunico que la información, fue requerida a la Dirección General de Regulación al Transporte quien envía respuesta por medio del Sistema INFOMEX, la cual se adjunta al presente.

En vista de la respuesta proporcionada por el área y el análisis de la solicitud, le orientamos a que pueda ingresar su solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría de Seguridad Pública, esto para que usted pueda complementar la información que requiere. Esto lo puede realizar a través del mismo sistema INFOMEX, vía telefónica al número de TELINFO 55 5636 4636 o directamente a la oficina de información pública correspondiente, los datos son:

- Secretaría de Seguridad Pública, Responsable de la Oficina de Información Pública Mtro. Julio César Álvarez Hernández, domicilio José María Izazaga No. 89, 10° piso, Col. Centro, teléfono 57167700 ext. 7801, correo electrónico informacionpublica@ssp.df.gob.mx, ofinfpub00@ssp.df.gob.mx

- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Responsable de la Oficina de Información Pública M. en Enrique Salinas Romero, domicilio Gabriel Hernández No. 56, 5° piso, Col. Doctores, teléfono 53455200 ext. 11003 y 53455208 correo electrónico oip@pgjdf.gob.mx, oip.pgjdf@hotmail.com

Así mismo, le orientamos a que ingrese su solicitud al REPUVE de la Secretaría de Gobierno, esto lo puede realizar a través de la página www.infomex.org.mx

No omito mencionarle que la información y/o documentación que se le entrega descrita o anexa al presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Encargada de la Oficina de Información Pública.

...” (sic)

Oficio SCV-1551-2015:

“ ...

En relación a su solicitud, con fundamento en los artículos 135, 145 y 146 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 16 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, le informo que ésta Subdirección se encuentra jurídicamente imposibilitada para atender su solicitud.

Lo anterior, derivado de que para poder tener acceso a la copia de factura y/o carta factura, así como información del registro de un vehículo automotor ante ésta Secretaría, la solicitud tiene que ser requerida por el Titular y/o por la autoridad competente ante la

Dirección de Registro Público del Transporte de ésta Secretaría, esto con fundamento en los artículos antes mencionados.

Referente a si la motocicleta cuenta con reporte de robo, y de ser así la carpeta de investigación, se proporciona la dirección electrónica donde puede realizar la consulta para verificar la situación de un vehículo www.repuve.gob.mx, en cuanto a la carpeta de investigación ésta Secretaría no cuenta con dicha información derivado de que es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se le proporciona la página de dicha Dependencia con el fin de que pueda realizar su consulta www.pgjdf.gob.mx.

...” (sic)

III. El veinte de mayo de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Los que se mencionan en el archivo adjunto, se ofrecen como pruebas todo lo actuado en el expediente electrónico formado con motivo de la solicitud con número de folio 0110000066215...” (sic)

Asimismo, adjunto a su recurso de revisión, el particular remitió un escrito sin fecha, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- Es ilegal el oficio recurrido en virtud de que no da respuesta completa a la información que solicité, es decir, omite pronunciarse tocante al nombre de la persona que aparece en sus registros como propietaria de la motoneta.

...

SEGUNDO.- Ahora bien de los artículos 135, 145 y 146 de la Ley de Movilidad, no se desprende que la información que solicité sólo pueda ser requerida por el Titular o por autoridad competente.

En efecto, si bien el artículo 145 del citado ordenamiento establece que el Registro Público del Transporte proporcionará los datos que se le requieran por Ley; o bien, a solicitud formal y por escrito de autoridad competente que funde y motive la necesidad de la información, también lo es que el mismo artículo dispone expresamente, sin lugar a dudas, “además de los supuestos del artículo anterior”, esto es, los supuestos previstos en el artículo 144 de la Ley de Movilidad.

En ese sentido, conforme a este último artículo, entre otras cuestiones, tenemos que la información contenida en el Registro Público del Transporte, deberá ser colocada en la página de Internet de la Secretaría y a petición de parte que acredite su interés legítimo, el Registro Público del Transporte proporcionará la información contenida en sus acervos; excepto la información reservada o confidencial que establezcan las leyes correspondientes.

No obstante lo establecido en el citado artículo en el sentido de que “a petición de parte que acredite su interés legítimo”, el mismo sólo es aplicable para los procedimientos que se desarrollen conforme a la Ley de Movilidad, pero no cuando se trata de los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, en virtud de que de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo la información de acceso restringido, esta cuestión que lo corrobora lo dispuesto en el mismo artículo 144 de la Ley de Movilidad.

Bajo ese orden de ideas, lejos de ser antimónicos, son complementarios, pues si alguna persona pretende tener acceso a la información del Registro Público del Transporte, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Movilidad, deberá acreditar su interés legítimo, pero si pretende acceder a la misma información del mismo Registro, pero con un procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, de acuerdo a sus disposiciones, no será necesario acreditarlo.

En consecuencia, bastaba mi solicitud para que el ente obligado me proporcionara la información solicitada, y no concretarse a establecer que sólo su titular o la autoridad competente pueden requerirla, pues como ese Instituto lo podrá constatar, los preceptos legales que la OIP cita en el oficio recurrido, no se desprende tal cuestión.

...

Sobre este tópico debe decirse que conforme al artículo 16, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cuando los datos figuren en registro públicos en general, no se está en presencia del tratamiento de datos personales, es decir, su acceso no encuentra limitante.

Conforme a lo expuesto, es que ese Instituto deberá ordenarle a la OIP responsable, que me proporcione la información que le solicite, toda vez que al encontrarse en un Registro Público, la misma también debe considerar de esa forma.

Además de que el documento solicitado, obran en sus acervos, pues ante la Secretaría se tramitan las altas de los vehículos, y para tal efecto los interesados los exhiben.

Por tanto, atendiendo a los principios que rigen al Registro Público y a los previstos en la Ley de Transparencia, en específico, el de máxima publicidad, la OIP debe proporcionarme la información solicitada.

...

TERCERO.- Es ilegal el oficio recurrido y violatorio del derecho humano consagrado en el artículo 6 Constitucional, en virtud de que omite proporcionarme la información pública que le solicité, en efecto si consideraba que era de acceso restringido debió de fundarla y motivarla conforme lo preve la Ley de Transparencia; es decir, la respuesta esperada a la solicitud, es que el ente obligado se pronuncie en el sentido de que efectivamente la información es pública o es de acceso restringido, esto es, se esperan dos tipos de respuesta, y en el caso ninguna de las dos se pronunció, siendo ilegal el oficio recurrido.

Si era de acceso restringido, debió de fundarla y motivarla conforme a la Ley de Transparencia, su Reglamento y demás normatividad, pero si era pública debió proporcionármela, cuestión que ninguna de las dos sucedió, de ahí que el oficio sea ilegal.

En esa tesitura, si consideraba que sólo podía proporcionarla al Titular o a la autoridad competente, es porque se presume que era de acceso restringido y para tal efecto la Ley de Transparencia prevé un procedimiento, entre otros, someterla a consideración del Comité de Transparencia, hecho que no aconteció, de ahí que se estime que entonces la información si es pública, conforme a lo expuesto y la OIP debe proporcionármela.

En ese orden de ideas, se solicita a ese Instituto, que declare la nulidad o ilegalidad del oficio recurrido, y ordene a la OIP del ente obligado que se sirva proporcionar la información solicitada, y de considerar que no es así, esto es, que es de acceso restringido, se sirva cumplir con las formalidades que para tal efecto se prevén en la Ley de Transparencia y su Reglamento.

...” (sic)

IV. El veintidós de mayo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante correos electrónicos del dos de junio de dos mil quince, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el dos y tres de junio de dos mil quince, el

Ente Obligado a través de la Oficina de Información Pública hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, con la que a su consideración atendió la solicitud de información, en la cual señaló lo siguiente:

- En alcance a su respuesta impugnada, notificó al recurrente el oficio SCV-2187-2015 del uno de junio de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Control Vehicular, adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte y Dirección de Licencias y Control Vehicular.
- Se encontraba jurídicamente imposibilitado para atender la solicitud de información, toda vez que los requerimientos no eran de carácter público y, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no podía difundir datos personales contenidos en su sistema, salvo que existiera consentimiento expreso por el titular.
- Informó que para obtener copia simple y/o certificada de documentos referentes al Servicio de Transporte Particular, debería iniciar el trámite "*Solicitud de Información del Transporte Particular*" ante su Ventanilla Única (proporcionó datos de su ubicación y horario), acreditando fehacientemente su personalidad y/o interés jurídico, con fundamento en los artículos 144 y 145 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, 16 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Señaló que respecto de "... *dicha motoneta cuenta con reporte de robo...*", orientó al particular para que ingresara a la página ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a fin de ingresar los datos con los que contaba e incorporarse al "*Programa de Compra Segura*", y así obtener certeza jurídica derivada de la compra que pretendía realizar.
- Reiteró la orientación a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (proporcionó datos de su ubicación).

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó copia simple del oficio SCV-2187-2015 del uno de junio de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Control Vehicular, dirigido al ahora recurrente, donde refirió lo siguiente:

“ ...

En relación a su solicitud, con fundamento en los artículos 135, 144, 145 y 146 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 16 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, le informo que ésta Subdirección se encuentra jurídicamente imposibilitada para atender su solicitud.

Lo anterior derivado de que para poder tener acceso a la copia de factura y/o carta factura, así como información del registro de un vehículo automotor ante ésta Secretaría, la solicitud tiene que ser requerida por el Titular y/o por la autoridad competente ante la Dirección de Registro Público del Transporte de ésta Secretaría, esto con fundamento en los artículos antes mencionados, mismos que se transcriben:

“Artículo 135.- El Registro Público del Transporte a través de su titular, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Distrito Federal.

...

Artículo 144.- La información contenida en el Registro Público del Transporte, deberá ser colocada en la página de Internet de la Secretaría y a petición de parte que acredite su interés legítimo, el Registro Público del Transporte proporcionará la información contenida en sus acervos; excepto la información reservada o confidencial que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 145.- El Registro Público del Transporte además de los supuestos del artículo anterior, proporcionará los datos que se le requieran por Ley; o bien, a solicitud formal y por escrito de autoridad competente que funde y motive la necesidad de la información.

Artículo 146.- El titular, funcionarios y empleados del Registro Público del Transporte, serán responsables de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en éste de conformidad con las leyes que correspondan.”

Por lo anterior, le informamos que deberá presentar su solicitud por escrito ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal (proporcionó datos de su ubicación y horario).

*Referente a si la motocicleta cuenta con reporte de robo, y de ser así la carpeta de investigación, se proporciona la dirección electrónica donde puede realizar la consulta para verificar la situación de un vehículo www.repuve.gob.mx, en cuanto a la carpeta de investigación ésta Secretaría no cuenta con dicha información derivado de que es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se le proporciona la página de dicha Dependencia con el fin de que pueda realizar su consulta www.pgjdf.gob.mx.
... ” (sic)*

VI. El cinco de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un plazo de veinte días hábiles.

VII. Mediante correos electrónicos del dieciséis de junio de dos mil quince, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el dieciséis y diecisiete de junio de dos

mil quince, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, reiterando lo manifestado a través de su recurso de revisión y refiriendo lo siguiente:

- A su juicio era ilegal el oficio SCV-2187-2015 del uno de junio de dos mil quince, ya que no existía precepto legal que regulara que un acto administrativo pudiera ser emitido en alcance a otro, ya que al concederle validez al segundo acto se le dejaba en estado de indefensión, pues desconocía con cual acto administrativo atendió la solicitud de información.
- El Ente Obligado reconoció expresamente estar en posibilidades de proporcionarle el nombre del propietario y la factura o la carta factura al ser información que se encontraba en su poder, por lo tanto, era pública.
- Si contaba con la información requerida, tendría certeza jurídica de la compraventa que pretendía realizar, surtiendo efecto de buena fe contra terceros.

VIII. El diecisiete de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y de ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y***

sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente recurrido emitió un respuesta complementaria con la cual a su consideración atendió la solicitud de información, por lo que este Instituto, de manera oficiosa, entra al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud**.
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

En tal virtud, y con el propósito de establecer si la respuesta complementaria cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<i>"Respecto de una motoneta, solicitó:</i> [1] Nombre del propietario, copia de la factura y/o carta factura; o, en su caso, informar	Único: Se inconformó ya que no se le proporciono el nombre del propietario, bajo el argumento de que no era el propietario y a su consideración no fundo ni motivo, toda vez que refiere que solo existe	✓ Informó que su Subdirección de Control Vehicular se encontraba jurídicamente imposibilitada para atender dicho requerimiento, toda vez que para poder tener el acceso a la copia de la factura, carta factura, así como información del registro de un vehículo automotor, debía acreditar interés legítimo (ser titular), con

la autoridad competente.” (sic)	información pública o reservada, sin que el Ente Obligado hubiera clasificado conforme a la ley de la materia.	fundamento en los artículos 135, 144, 145 y 146 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 16 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ✓ Que por lo anterior, informó que debía presentar su solicitud de información por escrito, ante la ventanilla única del Ente Obligado.
“[2] ¿Cuenta con reporte de robo?” (sic)		✓ Orientó al ahora recurrente, para que ingresara su solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública, argumentado ser competentes para pronunciarse al respecto
“[3] Carpeta de investigación.” (sic)		✓ Así mismo le proporcionó i) la dirección electrónica “www.repuve.gob.mx” , informando que en dicha página podía realizar la consulta para verificar la situación jurídica de dicha motoneta y ii) el link “http://www.comprasegura.pgjdf.gob.mx/comprasegura/pgjdf/inicio/inicio.jsp” , señalando que debía ingresar los datos con los que contaba, para incorporarse al “Programa de Compra Segura”, a fin de obtener certeza jurídica de la compra que pretende realiza.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del correo electrónico del dos de junio de dos mil quince y el oficio SCV-2187-2015 del uno de junio de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.



Precisado lo anterior, del estudio realizado por este Instituto a la respuesta complementaria, se advierte que **el Ente Obligado atendió y cumplió** con la solicitud de información por lo siguiente:

En primer término, el particular solicitó en su requerimiento **1**, respecto de una motoneta, lo siguiente:

“El nombre del propietario, copia de la factura y/o carta factura; o en su caso informar la autoridad competente para proporcionar dicha información.” (sic)

Al respecto, el **Ente Obligado** le **informó** al recurrente que la Subdirección de Control Vehicular **se encontraba jurídicamente imposibilitada para atenderlo, toda vez que para poder tener el acceso** a la copia de la factura, carta factura, así como a la información del registro de un vehículo automotor, **debía acreditar interés legítimo (ser titular)**, con fundamento en los artículos 135, 144, 145 y 146 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y 16 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **debiendo presentar su solicitud de información por escrito ante su Ventanilla Única.**

En tal virtud, resulta conveniente citar la siguiente normatividad:

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 7. La Administración Pública al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes:

...

LXVII. Registro: Acto administrativo mediante el cual la Secretaría inscribe la situación jurídica de los vehículos, los titulares y el transporte local de pasajeros y carga, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse;

...

CAPITULO X

DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

Artículo 135. El Registro Público del Transporte a través de su titular, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Distrito Federal.

Artículo 144. La información contenida en el Registro Público del Transporte, deberá ser colocada en la página de Internet de la Secretaría y a petición de parte que acredite su interés legítimo, el Registro Público del Transporte proporcionará la información contenida en sus acervos; excepto la información reservada o confidencial que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 145. El Registro Público del Transporte además de los supuestos del artículo anterior, **proporcionará los datos que se le requieran por Ley; o bien, a solicitud formal y por escrito de autoridad competente que funde y motive la necesidad de la información.**

Artículo 146. El titular, funcionarios y empleados del Registro Público del Transporte, serán responsables de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en éste de conformidad con las leyes que correspondan.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35 BIS. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, **se les podrán expedir a su costa**; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes **previo pago de los derechos que correspondan.**

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; **o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.**

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO IV

DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 16. El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

- I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos;*
- II. Cuando exista una orden judicial;*
- III. Cuando se refieran a las partes de un convenio de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;*
- IV. Cuando el interesado no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;*
- V. Cuando la transmisión se encuentre expresamente previsto en una ley;*
- VI. Cuando la transmisión se produzca entre organismos gubernamentales y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos;*

VII. Cuando se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique;

VIII. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos; y

IX. Cuando los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

El consentimiento a que se refiere el presente artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente, respondiendo solidariamente por la inobservancia de las mismas.

Asimismo, resulta conveniente citar la siguiente normatividad:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32. *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

*Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, **sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos***



personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 43. *Cuando los particulares entreguen a los Entes Obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los Entes Obligados podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.*

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 49. *Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO VIII



DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la actuación del Ente Obligado en atención al requerimiento **1** fue ajustada a derecho, toda vez que para poder proporcionarle la información al ahora recurrente (nombre del propietario, copia de la factura y/o carta factura), debe acreditar su interés legítimo, esto es, **debe ser el titular**, debido a que es el responsable de la confidencialidad, guarda y reserva de sus registros.

Por lo anterior, fue correcto que le informara al recurrente que para poderle proporcionar dicha información **debía presentar su solicitud de información por escrito ante su Ventanilla Única**, realizando el trámite denominado “*Solicitud de Información del Transporte Particular*”, reiterando el deber de acreditar fehacientemente su personalidad y/o interés jurídico, con fundamento en lo establecido en los artículos 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en relación con los requerimientos relativos a si *dicha motoneta cuenta con un reporte de robo [2] y la carpeta de investigación [3]*, el Ente Obligado respondió que orientaba al recurrente para que ingresara su solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como a la Secretaría de Seguridad Pública



del Distrito Federal, argumentado que eran los entes competentes para pronunciarse al respecto.

Asimismo, señaló que en relación al requerimiento 2, le proporcionaba la dirección electrónica “www.repuve.gob.mx”, toda vez que en dicha página podía realizar la consulta para verificar la situación jurídica de dicha motoneta y el *link* “<http://www.comprasegura.pgjdf.gob.mx/comprasegura/pgjdf/inicio/inicio.jsp>”, señalando que debía ingresar los datos con los que contaba para incorporarse al “Programa de Compra Segura”, a fin de obtener certeza jurídica de la compra que pretendía realizar.

En ese sentido, se procede a analizar si le asiste la razón al Ente Obligado, toda vez que orientó al ahora recurrente a presentar su solicitud de información ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conveniente citar la siguiente normatividad:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA PROCURADURÍA

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

Fiscalías Centrales de Investigación;

...

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DE LAS SUBPROCURADURÍAS

Artículo 28. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, tendrá bajo su dirección y supervisión a las fiscalías y agencias centrales de Investigación, con autonomía técnica y operativa que a continuación se mencionan:

...

V. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

...

4. Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito:

I. Unidades Administrativas:

...

b) Dirección General de Prevención del Delito.

...

Artículo 30. Son atribuciones de la Dirección General de Prevención del Delito:

I. Diseñar, proponer, instrumentar y evaluar la operación de políticas y programas en materia de prevención del delito;

II. Diseñar y proponer programas comunitarios adecuados para prevenir el delito en centros educativos, culturales, sociales, recreativos, espacios públicos sociales y privados, a fin de que sean valorados y se determine su posible ejecución para fomentar la seguridad;

III. Proponer y desarrollar programas, mecanismos, procedimientos y acciones eficaces, destinadas a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información en materia de prevención del delito;



IV. Planear, evaluar y operar la prevención del delito en forma coordinada con las áreas competentes;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con una Unidad Administrativa denominada Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, la cual tiene bajo su dirección y supervisión, entre otras, a la **Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte.**

Asimismo, se advierte que en relación a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la **Dirección General de Prevención al Delito**, adscrita a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, cuenta, entre otras funciones, con las de diseñar, proponer, instrumentar y evaluar la operación de políticas y **programas en materia de prevención del delito.**

En ese sentido, resulta destacar lo dispuesto por los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante,

señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

II. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, **deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;***

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL
DISTRITO FEDERAL**

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un Ente Obligado que es competente para entregar parte de la información, la oficina receptora debe dar respuesta respecto de dicha información que sí es del ámbito de su competencia y orientar al particular a la o las Oficinas de Información Pública competentes para dar respuesta al resto de la solicitud cuando no sean de su competencia, lo que en el presente caso sucedió.



En ese orden de ideas, la orientación realizada por el Ente recurrido para que el particular presentara personalmente su solicitud de información ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se ajustó a derecho, toda vez que dentro de sus atribuciones son competentes para pronunciarse al respecto.

Precisado lo anterior, se concluye que a través del correo electrónico del dos de junio de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio SCV-2187-2015 del uno de junio de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Control Vehicular, el cual constituye la respuesta complementaria, con la cual este Instituto determina que satisfizo la solicitud de información.

Esto es así, ya que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el de buena fe establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, **legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.***

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

En ese sentido, es evidente que la respuesta complementaria del Ente Obligado cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que la respuesta complementaria del Ente Obligado cumplió el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el



artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal., se entra al estudio de las documentales consistentes en las dos impresiones del envío del correo electrónico del dos de junio de dos mil quince, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Movilidad a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 162310

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de*

*disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que **la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del Código Civil Federal, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En consecuencia, este Órgano Colegiado advierte que el dos de junio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al medio elegido por el recurrente para tal efecto la respuesta complementaria emitida con motivo de la solicitud de información, por lo que queda satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, por lo que corresponde al **tercero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste se tiene por **cumplido** toda vez que mediante el acuerdo del cinco de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera



respecto de la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**